



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	2017-00180
Accionante:	SERVI INTEG SAS
Accionado:	CODENSA SA Y MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
Acción:	Popular
Asunto	Fija fecha audiencia Pacto de Cumplimiento

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, se encuentra pendiente la reprogramación de la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual estaba señalada para el 19 de marzo hogaño, pero que no pudo llevarse a cabo, dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, de manera que, se procede a fijar como nueva fecha para su realización el **VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

Cítese a las partes y al Ministerio Público, e infórmeseles que la audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo "Microsoft Teams", precisando que a sus correos electrónicos se les remitirá el vínculo para el acceso a la diligencia.

Recuérdese que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el inciso 2º del art. 27 de la Ley 472 de 1998.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

OABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33bd94fb826e21c19f9923619533e430e61337e4d0b918ae1f0da116a6f6861e

Documento generado en 16/08/2020 05:23:17 p.m.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	2020-00012
Accionante:	PARCELACIÓN APOSENTO PROPIEDAD HORIZONTAL
Accionado:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS
Asunto	Resuelve recurso

ACCIÓN POPULAR

Se encuentra el expediente al Despacho, devuelto del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que no se dio trámite al recurso de reposición interpuesto por el accionante en contra del auto fechado 5 de febrero de 2020, por el cual se resolvió remitir por competencia por factor funcional.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Señala el memorialista que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, la competencia para conocer las acciones populares está atribuida de acuerdo al lugar de ocurrencia de los hechos, Municipio de Sopó, que corresponde por factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá; y el domicilio del demandado, que en el presente caso, uno de ellos se encuentra en el Municipio de Chía, en el caso de ACCENORTE y el otro que es el Municipio de Sopó, ambos lugares de jurisdicción del Circuito de Zipaquirá.

Aunado a lo anterior, sostiene el recurrente que la normatividad citada da la posibilidad a la parte demandante de escoger libremente el juez ante quien radica la demanda, aspecto que fue desconocido en la providencia recurrida al resolver remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Concluye diciendo que, pese a vincularse una entidad del orden nacional como lo es la Agencia Nacional de Infraestructura, la ley no diferencia ni señala taxativamente la competencia cuando existe diversidad de orden territorial y nacional de las accionadas, por tanto, la competencia a prevención deberá ser asumida por el juez ante quien se presente la demanda.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la accionante, en contra del auto que ordenó remitir por competencia la acción popular de la referencia, considera necesario el Despacho traer a colación el contenido del artículo 16 la Ley 472 de 1998, invocado por el recurrente:

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

(...).”

De la norma citada se colige que, para determinar la competencia del juez de conocimiento en las acciones populares, se deberá tener en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio del accionado, en caso de existir concurrencia de competencias, será el accionante quien elija donde presentar la demanda.

No obstante, si bien la precitada norma establece unas condiciones de competencia territorial, el recurrente omite que nuestro sistema jurídico contempla cinco factores de competencia, a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción. El primero se refiere a la naturaleza del asunto y su cuantía; el segundo, a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el tercero, a la categoría del juez de conocimiento; el cuarto, como lo señaló el memorialista, al lugar donde se puede presentar la demanda conforme al lugar de ocurrencia de los hechos; y el quinto, a la competencia preferencial de un juez en razón al conocimiento previo de determinada causa. Todos estos factores tienen que ser evaluados conjuntamente para determinar la competencia del juez.

Y en efecto, al realizar el estudio de los presupuestos de procedibilidad de la acción popular interpuesta, se determinó que dada las partes en conflicto, este Juzgado no era competente para asumir su conocimiento, conforme a lo señalado en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA., que prevé que los asuntos *“relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”*, serán de conocimiento de los Tribunales Administrativos, razón por la cual el proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, superior funcional de los Juzgados Administrativos de Cundinamarca y Leticia.

De manera que, los argumentos señalados por el recurrente no tienen vocación de prosperidad, pues establecido quedó que para efectos de estudio de competencia en la presente acción, no sólo se acudió a la disposición del numeral 16 del artículo 152 del CPACA., sino que, por el principio de integración normativa, debió darse aplicación al numeral 16 del artículo 152 del CPACA, al advertirse que una de las demandadas es la Agencia Nacional de Infraestructura, organismo del orden nacional, cuya competencia funcional – se insiste- radica en los Tribunales Administrativos, y en este caso en concreto, dada la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, **NO SE REPONDRÁ** el auto objeto de disenso.

Corolario de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de febrero de 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** de manera inmediata la demanda con sus anexos a la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

OABP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a245b3962b0b8ac720964daef8ab460c0cc79e1cefe2e913e058089d3257f9

Documento generado en 16/08/2020 05:19:30 p.m.